



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 2020-0195

Auscultado el sumario, se advierte que en el *sub-lite* se configuró la nulidad a la que hace referencia el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., pues según el Registro Civil de Defunción obrante a folio 39 del archivo 17, el encartado JOSÉ IGNACIO PEÑA SERRATO falleció el 23 de agosto de 1992 y, en consecuencia, el auto admisorio de 20 de agosto de 2020 (archivo 4) resultaba contrario a derecho, dado que *un muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso*¹.

Lo anterior significa, que la acción tenía que haber sido enfilada frente a los herederos determinados e indeterminados del causante, siendo necesario entonces, tomar el correctivo de rigor, en vista del acaecimiento del referido vicio, a fin de que sea enmendado por el gestor.

Sin embargo, se avizora que el apoderado del reclamante ya había observado la situación arriba descrita y allegó su correspondiente reforma de la demanda (archivo 19), atendiendo la nueva realidad procesal, aspecto sobre el cual habrá un pronunciamiento a través de proveído de esta misma data.

Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

DECLARAR la nulidad de todo lo actuado en este asunto a partir de la decisión de 20 de agosto de 2020 (inclusive), por el motivo enunciado con antelación.

Notifíquese,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

J (3)

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, auto de 4 de mayo de 2012. Ref. 110013103013201000419 01.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
Bogotá, D.C., ~~03/08/2021~~
Notificado por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 82 de
esta misma fecha.
Miguel Ávila Barón
Secretario

AP